

Santiago, treinta de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña María Teresa Miranda Vásquez, abogada, en representación de don Julio Enrique Orellana Valdés, cédula nacional de identidad N° 8.229.946-7, domiciliado en Villa Perú 19 ½ Sur, Pasaje C N°497, comuna de Talca, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de CONPAX MAQUINARIAS SPA, representada por don Georg Hans Andresen Finch, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Palacio Riesco N°4583, Huechuraba , Región Metropolitana, conforme los siguientes antecedentes.

Señala que con fecha 28 de abril de 2003 suscribió contrato de trabajo con la demandada, Ingeniería y Servicios CON-PAX S.A. y con fecha 1 de junio de 2004, dicho contrato pasó a tener carácter de indefinido, con su continuadora legal CONPAX MAQUINARIAS SPA, culminando éste el día 31 de mayo de 2015.

Refiere que con fecha 06 de marzo de 2018, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región del Maule, determinó en la resolución exenta N°6/2018, que el actor padece de la enfermedad profesional Hipoacusia, señalando que además tiene una pérdida de capacidad de ganancia de un 25%.

Explica que la COMPIN tiene todo un procedimiento legal-administrativo enmarcado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, para determinar, entre otras cosas, además de la existencia de la enfermedad profesional y el grado de pérdida de capacidad de ganancia, el empleador donde se contrajo la patología, en la especie, la demandada.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, su trayectoria laboral, en las funciones en las cuales estuvo expuesto a la enfermedad profesional queda claramente establecida en la totalidad de los exámenes preocupacionales que maneja la mutual de seguridad a la cual se encuentra afiliado.



Indica que en cuanto a la oportunidad en que ejerce la acción de indemnización de perjuicios, debe tenerse en cuenta que la causa de pedir es aquella contemplada en el artículo 7 de la ley 16.744, por lo que ha de aplicarse la regla extintiva del artículo 79 del cuerpo legal citado, conforme la cual, las acciones para reclamar las prestaciones por enfermedad profesional prescriben en el término de 5 años, contado desde el diagnóstico de la enfermedad profesional, ergo, la acción se encuentra ejercida dentro de plazo.

Cita jurisprudencia y normas relativas y solicita que se declare que la demandada no tomó las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida psíquica y física del demandante, que al no tomar las medidas antes señaladas ha llevado a que el actor sufra la enfermedad profesional de hipoacusia con una pérdida de capacidad de ganancia del 25%, que dicha enfermedad ha llevado a que el actor sufra daños físicos y morales, que se condene a la demandada a pagar por daño material, daño físico y consecencialmente la pérdida del sentido de escuchar: \$40.000.000 y daño moral \$20.000.000, o la suma que el tribunal determine con intereses y reajustes legales, y costas de la causa.

SEGUNDO: Que notificada legalmente la demandada, comparece dentro de plazo don Santiago Doña Vial, abogado, en representación de la demandada, quien contesta la demanda interpuesta en su contra, solicitando que se rechace en todas sus partes con costas.

Señala que el demandante de autos expone una serie de hechos, como la fecha de ingreso a prestar labores, la lesión auditiva que alega como enfermedad profesional y supuestos perjuicios sufridos y además, que la enfermedad profesional alegada sería causada porque su representada no habría tomado todas las medidas preventivas, o bien, las recibidas no habrían sido suficientes, sin embargo arguye que la demandante no habría sido capaz de indicar ninguno de estos hechos.

Opone excepción de prescripción de la acción deducida, ya que aduce que el diagnóstico se realizó con fecha 13 de febrero de 2011 y no con fecha 6 de marzo de 2018, como lo plantea el demandante.

Añade, como antecedentes de hecho, que su representada es una empresa líder en el área de las maquinarias, con una presencia a nivel nacional en diversos proyectos, con una marcada preocupación por la seguridad de sus trabajadores, lo que les ha permitido contar



con una tasa adicional de accidentes muy inferior a la del mercado, e incluso han capacitado a un trabajador con Hipoacusia para que pudiera trabajar sin inconvenientes en sus faenas.

Reconoce que el actor prestaba servicios en las diversas faenas que su representada se encontraba desarrollando a lo largo de los años. No obstante, en los periodos en que no se estaba desarrollando ninguna obra en la que se requiriera de los servicios específicos del trabajador, este debía concurrir al taller central con que cuenta la empresa en Santiago, ejerciendo labores en dicho lugar.

En cuanto a medidas de seguridad, expone que la compañía cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos, Comité Paritario de Higiene y Seguridad, capacitación de los trabajadores, entrega de los elementos de protección personal y un sistema de exámenes que se realizan durante la vigencia de la relación laboral, al cual se deben someter todos los trabajadores que prestan servicios en las distintas obras. Y es en dicho contexto que el 13 de septiembre del 2011, ante la Mutual de Seguridad se le realizó un examen ocupacional al Sr. Orellana, para que éste pudiera hacer ingreso a la obra y es en ese momento que no solamente se detecta mediante el examen que la audiometría del actor se encuentra alterada, sino que se diagnostica una Hipoacusia con una pérdida de capacidad auditiva cercana al 10% por parte del Organismo Administrador.

Agrega que el actor omite hacer cualquier referencia a las faenas en que prestó servicios para su representada, e incluso más, omite qué medida de seguridad concreta fue la infringida por su parte y que le habría causado la enfermedad profesional que acusa. Limitándose a indicar que la sola ocurrencia de la enfermedad profesional implicaría un incumplimiento al deber de seguridad, sin embargo, no es capaz de señalar ningún incumplimiento específico de parte del empleador.

Concluye que por ello, la defensa para su parte únicamente se debe centrar en el cumplimiento irrestricto de las medidas de seguridad, en especial la obligación de seguridad consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo por parte de la empresa.

Cita jurisprudencia relativa a la demanda impetrada y analiza normas legales atingentes.



Sostiene que por lo señalado debe concluirse la inexistencia de culpa por parte de su representada, ya que se tomaron todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente la integridad física de los trabajadores, entre las cuáles se encuentran la entrega de los elementos de protección personal, las charlas realizadas al trabajador, la existencia de un comité paritario activo, la existencia de un departamento de prevención de riesgos, etc. Por lo que se tomaron todas las medidas de seguridad y de capacitación, de acuerdo, para las labores que debía efectuar el trabajador Orellana en su calidad de mecánico.

Respecto al concepto de “Daño Material” reclamado por el actor, indica que no existe tal concepto ni en la legislación laboral, ni en la legislación civil, última que regula la reparación de los daños, considerando el daño emergente, y el lucro cesante. Y, adicionalmente, en la ley 16.744, se reconoce el daño moral, en su artículo 69, letra b), que transcribe.

Por lo que no existe la obligación que alega la parte demandante denominada "Daño Material", por lo que únicamente cabe rechazar la demanda por ese concepto.

Respecto a la indemnización del daño moral, niega su existencia en todos sus extremos, por lo que también deberá ser acreditado en la forma prevista en el artículo 1.698 del Código Civil y, en todo caso, hace presente que la indemnización de perjuicios jamás puede constituir un motivo de lucro, como al parecer lo pretende la demandante, quien por esta vía pretende obtener una suerte de capital que ni en sus más productivos años de trabajo habría logrado, al igual que la gran mayoría de los trabajadores de Chile. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita tener por contestada la demanda, y rechazarla, acogiendo la excepción de prescripción o la excepción de fondo opuesta, o, en subsidio, negar lugar o en subsidio, reducir en forma considerable las indemnizaciones demandadas por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria a la que asisten ambas partes, se confiere traslado de la excepción de prescripción opuesta a la demandante, evacuado el cual se deja su resolución para definitiva. Se efectúa el llamado a conciliación obligatoria, no logrando acuerdo las partes, por lo que se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y



controvertidos, los siguientes: (1) Época de diagnóstico y/o de toma de conocimiento del actor de la enfermedad profesional denunciada. (2) Efectividad de haber adoptado la sociedad demandada las medidas de seguridad que le eran Exigibles para evitar la enfermedad reclamada por el actor. (3) Efectividad de que con ocasión de la prestación de sus servicios el actor estaría afectado por una enfermedad de carácter profesional. (4) Los daños y perjuicios sufridos por el actor, como consecuencia de la enfermedad denunciada, grado de incapacidad y en su caso subsidios percibidos.

Finalmente, las partes ofrecen sus medios de prueba, se realiza el control de admisibilidad y pertinencia de los mismos, y se fija fecha y hora para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que a la audiencia de juicio comparecen ambas partes, y la demandante, para acreditar sus pretensiones, e acompaña la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

1.- Contrato de Trabajo, celebrado entre don Julio Enrique Orellana Valdés e Ingeniería y Servicios CON-PAX S.A. de fecha 7 de octubre del año 2003.

2.- Finiquito de Trabajador, entre las partes, de fecha 31 de mayo de 2015.

3.- Contrato de Trabajo, entre don Julio Enrique Orellana Valdés e Ingeniería y Servicios CON-PAX S.A. de fecha 28 de abril del año 2003.

4.- Copia de Resolución de Incapacidad permanente ley N°16.744, N°6 de fecha 6 de marzo de 2018, a nombre del actor, que indica una incapacidad total de 25%, por diagnóstico “Hipoacusia Sensorineural Bilateral”.

5.- Resultado Examen ocupacional, del demandante, de fecha 3 de octubre del año 2013, emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en la cual se indica como empleador a Ingeniería y Servicios CON PAX S.A., y que el actor su cargo es de conductor, con exposición a altura física y que no debe exponerse a ruido; y respecto al resultado de los exámenes, se señala “Audiometría”, resultado/observación: “ocupacional audio-hipoacusica mixta severa 15,28 (%calculado en base a una audiometría de screening), estado: alterado”.



6.- Examen audiométrico del demandante, de fecha 22 de junio de 2015, emitido por Clínica del Maule.

7.- Audiograma del demandante, de fecha 20 de noviembre del año 2015, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, Servicio de Evaluaciones Laborales.

8.- Informe Evaluación pre-ocupacional, respecto del actor, de fecha 20 de enero del año 2017, emitido por Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, y dirigido a empresa Construcciones Paredes SPA., en el cual se indica que “el examen de salud realizado no demuestra alteraciones que impidan su desempeño”, en el cargo de conductor, con exposición a altura física. Observaciones “Hipoacusia SEVERA, no debe trabajar expuesto a riesgo ruido”. Y el resultado examen de audiometría efectuado el 20 de enero de 2016, indica 16,58 (% calculado en base a una audiometría de screening), estado: alterado.

9.- Resultado Examen Ocupacional respecto del demandante, de fecha 3 de septiembre del año 2014, de la empresa CONPAX MAQUINARIAS SPA, emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en cargo de operador maquinaria pesada, con riesgo “altura física”, se indica que el examen de salud no demuestran alteraciones que impidan su desempeño; observación “hipoacusia avanzada, debe usar protector auditivo en forma estricta y permanente”. El examen audiometría indica “Ocupacional audio-Hipoacusia mixta-avanzada 13,49 (%calculado en base a una audiometría de screening); estado: alterado.

10.- Hojas de Historia Clínica, pertenecientes al actor, de fechas 1 de agosto de 2016, - 6 de octubre de 2016, - 31 de octubre de 2017, emitidas por Mutual de Seguridad de la CChC.

11.- Informe de calificación enfermedad profesional medicina del trabajo, perteneciente al demandante, de fecha 9 de diciembre de 2016, emitida por Mutual de Seguridad de la CChC. Se indica nombre de la empresa: CONPAX MAQUINARIAS SPA, estudio de calificación completo; diagnóstico clínico: “HIPOACUSIA SENSORIONEURAL LABORAL”; calificación patología: enfermedad profesional. Factor de riesgo identificado: sobreexposición a ruido. Fundamentación: “audiometría PEECA en



paciente con antecedentes de exposición a ruido según exámenes ocupacionales desde 2007, con IP 23,56%. Inicia evaluación por incapacidad permanente”

12.- Informe de Evaluación Audiológica, perteneciente al actor, de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por Mutual de Seguridad de la CChC.

QUINTO: Que, además, la parte demandante solicitó y obtuvo la confesional de la demandada, a través de don **CRISTHIAN MAURICIO BÁEZ PALACIO**, en calidad de representante legal de la empresa, que señala que es ingeniero comercial y no tiene conocimiento que se haya hecho denuncia de Enfermedad Profesional del demandante como empresa. Que cuentan con matriz de riesgo que da cuenta de los riesgos a los que se exponen sus trabajadores al desarrollar sus funciones, y ello a nivel de empresas CONPAX, de todo el conglomerado; que tienen procedimiento de trabajo seguro, son parte de la matriz de riesgo. Que tienen nómina de trabajadores que se encuentran expuestos al ruido al día de hoy sí, ello desde cuando la ley así lo exige, esto es, a contar del 2015 es una obligación del empleador hacer seguimiento a las enfermedades profesionales de los trabajadores.

También aporta la testimonial de don Manuel Humberto Ramírez Olave, cédula de identidad N°8.015.794-0 y don Álvaro Antonio Hidalgo Castillo, cédula de identidad N° 7.154.902-0, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.

El primero, don **MANUEL H. RAMÍREZ O.**, señala que es pensionado. Conoce al demandante y a la empresa demandada, al actor hace años, y a la demandada, que es una empresa contratista. El demandante es chofer de tolvas, mixer, buldozer, y esas actividades las desarrolló para la demandada, donde trabajó unos 12, 11 años. El juicio es respecto de la sordera, hipoacusia del demandante, cuando conversaba con el demandante, eso hace años atrás, observaba que se acercaba mucho, y el actor le empezó a decir que tenía ese problema por el ruido de las maquinarias, hace bastantes años, 2007 2008, o más, un poco más atrás, antes de ese período la salud auditiva del demandante era buena. La actividad del demandante se desarrolla en minería, en camión tolva que es el que traslada mineral, el mixer es equipo programado para transportar hormigón, y el buldozer es para movimiento de tierra, son orugas, de 6, 8, 12. Generalmente en minería trabajan todos 12 horas, le



consta porque él (testigo) también trabajó de operador en la minería, y estuvo en otra empresa, no en CONPAX, pero se juntaba con el demandante y conversaban, respecto al ambiente laboral, la labora misma adentro es espantoso, mucho ruido y polvo, más polvo que ruido, la gente trabaja dentro de la mina, el ruido se generaba por los equipos, motores, trabajan jumbos, palas, mixer, máquinas perforadoras de todos, mucho ruido, las empresas dan protecciones personales, que son conos y tapones, pero no de los de buena calidad, abaratan costos, comparado con los que dan a contratistas y a compañía son muy diferentes, no son de buena calidad, respecto a los que entregaba la demandada a sus trabajadores son todos los mismos, todas las empresas entregan los mismos; cuando llegaban a trabajar les daban unas trompas, con unos filtros de polvos y gases, al final se ahogaban con esos. Respecto a cuantos decibeles estaban expuestos era de 150 o 160 decibeles, en ese ambiente, y la protección o tapones entregada a los trabajadores, era para 40, y el auditivo no era muy bueno, porque se colocaba sobre el casco, como saltaban se iba corriendo y quedaban prácticamente con los puros tapones auditivos, que eran naranjos, verdes, azules, es tipo de esponja, que al momento que se humedece, porque uno transpira, se expandía, quedaba como chicle. Se enteró de los problemas de audición del demandante, conversando con él, se le acercaba mucho y ahí se dio cuenta. Hoy en día comparte con él se juntan en el centro, cuando hace diligencias. Las consecuencias de esto es la pérdida del oído, sordera, consecuencia a nivel de familia mucho, le pasa lo mismo que a él, hay que estar repitiendo las cosas, hablar más alto, escuchar todo más alto, y uno se aleja, se reprime, como que se esconde, como decaído, con la familia empiezan más a gritarse. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que conoce a la empresa CONPAX, es empresa constructora y minera, respecto a elementos de seguridad que esa empresa entrega, reitera que son las mismas que entregan todas. No sabe la marca de las que entrega la empresa. Respecto al demandante sabe que desde año 2006-2007 empezó con problemas auditivos. El testigo trabajó en otra empresa allá mismo, en Andina arriba, y el actor trabajó allí desde 2003 a 2015. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que trabajaban en Andina, en Los Andes, el año 2007, en altura, que a él (testigo) lo bajaron al año 2007 porque no se acostumbró a la altura, y el demandante siguió allí hasta el 2015, le consta porque se juntaban en el lugar de descanso, en Talca; que ambos trabajaban en Andina, pero en empresas distintas.



El segundo, don **ÁLVARO A. HIDALGO C.**, señala que es minero, conoce al demandante en varias faenas, y a la demandada porque es empresa minera. Conoce el motivo de su citación, es por demanda por problema de sordera del demandante, el demandante es chofer y operador de equipo pesado, tolva, mixer, bulldozer, cargadores frontales. Trabajó en las faenas Pelambre, Andina, el Metro de Santiago, lo conoció cuando el testigo trabajaba en ENDESA, el empleador era subcontratista, ACT, eran tres empresas que trabajaban allí, PELAMBRE, ANDINA, y el demandante trabajaba para CONPAX y trabajó 12 años para esa empresa; que él (testigo) conoce al demandante desde el año 1976; y lo conoció sin sordera, después con el tiempo en empresa CONPAX, no podía trabajar por la sordera; añade que cuando conoció al demandante éste tenía 18-20 años, ya que él (testigo) trabajó con el papá del demandante en ENDESA, en ese tiempo el demandante no tenía sordera, y empezó con ese problema, 2010, 2012, 2015, y en esos años el demandante trabajaba para CONPAX, el ambiente de trabajo al interior mina el ruido que hay sobrepasa los 150 decibeles, era acumulación de ruido, porque había varios frentes, dentro de la mina, mientras se saca mineral, en otro lado se está perforando para sacar material, es mucha la contaminación de ruido, por eso se daña el oído. Antiguamente se trabajaba 12 horas diarias. En ese tiempo se colocaba antiruido, pero no era de buena calidad, porque al hacer cualquier movimiento se iban saliendo, había que acomodárselo, no como los de ahora que están pegados al casco, eran muy mala calidad. Había un pañol que era para las tres empresas, era un consorcio, y allí se entregaba el material para todos, era una sola bodega que entregaba ese material, y eran los mismos protectores. El ambiente de las obras que señaló es contaminante, mucha contaminación de ruido, por ejemplo, estaban almorzado y los equipos pasaban por ahí, y la obra continuaba y nunca se para, se va choquear y rotando, para no dejar la obra parada. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA*, responde que con el demandante, en estos momentos no son amigos, son conocidos. El consorcio ACT, eran distintas empresas, y se formó un consorcio, entre ellos la demandada. CONPAX, en metro también se necesitan mineros para hacer los avances ir excavando, trabajó en el metro el año 2004-2006 y el demandante no tenía daño, el demandante no trabajó en ENDESA, laboralmente lo conoció el 2004 -2008. Cuando el demandante trabajó en metro no tenía hipoacusia

Incorpora también los oficios respuestas de:



1.- Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región del Maule: que remite la Resolución N° 06, otorgada en comisión ATEP D.S. N°109, LEY 16.744, realizada con fecha 6 de marzo de 2018, y dicha resolución indica como última entidad empleadora a la demandada, y que la enfermedad se produjo en la última entidad empleadora, con diagnóstico HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL, con grado total de incapacidad de 25%.

Finalmente, obtiene que la parte demandada le exhiba los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1.- Derecho a saber, debidamente recepcionado por el trabajador, durante años de vigencia de la relación laboral.

2.- Charlas de seguridad realizadas al actor respecto al peligro o riesgo al que estaba expuesto el demandante por ruido, durante años de vigencia de la relación laboral.

3.- Hoja de recepción de elementos de protección personal, adecuados al riesgo al que estaba expuesto el demandante, durante años de vigencia de la relación laboral.

4.- Controles médicos efectuados a mi representado en razón de la dosis de ruido al que estuvo expuesto, durante la vigencia de la relación laboral.

5.- Contrato de trabajo y anexos del trabajador por todo el periodo laboral.

La demandada no exhibe los demás documentos solicitados.

SEXO: Que, por su parte, la demandada rinde las siguientes probanzas:

Documental consistente en:

1 a 3.- Contratos de trabajo, entre las partes, de fechas 28 de abril de 2003, 7 de octubre de 2003 y 1 de junio de 2004.

4 y 5.- Anexo de contrato de trabajo de 30 de junio de 2004 y contrato de trabajo de 1 de mayo de 2010

6.- Finiquito de 31 de mayo de 2015.



7.- Informe examen psicotécnico de fecha 2 de noviembre de 2009, realizado al demandante, que indica respecto de resultado global audiometría: apto.

8.- Acreditación de competencias laborales de fecha 19 de marzo de 2013, emitido por CAPACITA de la Cámara Chilena de la Construcción, que da cuenta que el demandante dentro de su proceso de capacitación con la empresa demandada, ha participado de la evaluación y acreditación de sus competencias para el perfil operador camión tolva.

9.- Comprobante de entrega de RIOHS (Reglamento Interno de orden Higiene y Seguridad) al demandante, de fecha 22 de marzo de 2012.

10.- Registro de charla inducción trabajador nuevo Acta D.S. de fecha 19 de marzo de 2012, realizado al demandante por la demandada.

11.- Comprobante de cargo /EPP (elementos de protección personal, entregados al demandante, por la demandada, donde aparecen guantes, casco, overol, lentes oscuros, protector tipo fono, y otros.

12.- Charla Integral; Prevención y Protección auditiva en lugares de trabajo, de fecha 22 de marzo de 2015, realizado por la demandada a sus trabajadores, entre ellos el actor.

13.-Charla Integral N° 05 del 3 de octubre de 2014.

14.- Charla operacional del 24 de enero de 2015.

15.- Charla operacional del 3, 4, 5, 25, 26, y 29 de febrero de 2015

16.-Charla operacional del 3, 4, 5, 6,11, 12,13, 14, 25, 26, 28 y 31 de marzo de 2015.

17.- Charla operacional del 28 de abril de 2015

18.- Charla operacional del 5, 7, 8, 12 de mayo de 2015



19.- Resultado Examen Ocupacional de fecha 13 de septiembre de 2011 realizado al demandante por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que indica como empresa INGENIERIA Y SERVICIOS CONPAX S.A., y se indica que el examen de salud realizado no demuestra alteraciones que impidan su desempeño en gran altura geográfica (sobre 3.000 mts del nivel del mar), en examen, respecto audiometría se indica “Ocupacional audio-hipoacusia mixta – avanzada 9,26 (% calculado en base a una audiometría de screening).

20.- Resultado Examen Ocupacional de fecha 29 de agosto de 2012, similar al anterior, que en examen audiometría indica “Ocupacional audio-hipoacusia mixta – avanzada 18,85 (% calculado en base a una audiometría de screening).

21.- Resultado Examen Ocupacional de fecha 31 de agosto de 2012, similar, indica en examen audiometría: “Ocupacional audio-hipoacusia mixta – avanzada 18,85 (% calculado en base a una audiometría de screening).

22.- Informe Evaluación ocupacional de fecha 28 de diciembre de 2016, emitido por Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que indica como empresa CONPAX MAQUINARIAS SPA, que indica que la evaluación ocupacional realizada al demandante el día 30 de septiembre de 2013, permite concluir que “el examen de salud realizado demuestra alteraciones que contraindican su desempeño en el cargo de operador maquinaria pesada, con exposición a los siguiente riesgos “gran altura geográfica”..

23.- Resultado Examen Ocupacional de fecha 24 de noviembre de 2014, al actor, se indica que el examen de salud realizado el 3 de septiembre de 2014, no demuestra alteraciones que impidan su desempeño, en el cargo de operador maquinaria pesada, con exposición a riesgo de altura física, con observación de “hipoacusia avanzada, debe usar protector auditivo en forma estricta y permanente”; y el examen de audiometría indica 13,49(5 calculado en base a una audiometría de screening).

24.- Permiso sin goce de sueldo de 12 de marzo de 2012 del demandante.

SÉPTIMO: Que, además, la demandada rinde la testimonial de doña **ANA MARÍA BUGUEÑO AHUMADA**, quien señala que es ingeniera en prevención de riesgos. Conoce



el caso del demandante porque le tocó reunir parte de la información, trabaja para la demandada desde el año 2013, primero en minería y Montajes, y en el año 2016 paso a Ingeniería y Servicios, y es asesora de prevención de riesgos. Respecto al demandante, estaba con un problema de enfermedad profesional, hipoacusia. Que ella recolectó charlas de 5 minutos, entrega de EPP, exámenes pre y ocupacionales, que en los informes referidos, uno de los exámenes médicos del año 2011 declaraba que estaba con problemas de hipoacusia. Ella desde fines 2016 está como asesor prevención de riesgos, y a nivel empresas CONPAX a todos les exigen un nivel de aplicación de normas de seguridad, por ejemplo, trabajan con programa de gestión, el uso de entrega de EPP, certificados, charlas de 5 minutos, charlas integrales semanales. El programa de gestión de prevención de riesgos es uno que establece a nivel de empresa, a todas las obras, que tienen que cumplir una cierta cantidad de normas de seguridad, tanto en terreno como en obra, donde se pide por ejemplo todos los días dar charlas de 5 minutos enfocadas a seguridad, a los trabajos que tiene que hacer diariamente y a las medidas preventivas que tienen que aplicar; charlas integrales una vez a la semana, donde se tocan temas más a fondo; también se solicita que entreguen a trabajadores los elementos de protección personal, el uso de tapones auditivos, dentro de las tareas que tiene que hacer, fiscalizaciones en terreno, inspecciones y control de cada trabajador. Los EPP son certificados, por el SEC, que es el organismo que certifica que los EPP sean acordes y de buena calidad, y que estén bajo la normativa que se exige. Respecto a los entregados al demandante, están con certificación, dentro de los registros que recolectó tenía tapones auditivos desechables, de los otros que son tipo fono, la diferencia entre uno y otro va a depender del tipo de trabajos que va a realizar y de la cantidad de decibeles a los que está expuestos, un trabajador no puede exceder los 85 decibeles a los que se expone. Que el demandante pasó por varias obras de CONPAX, dentro de las obra de maquinarias, las medidas allí fue el uso de tapones auditivos, aislarlo de la zona donde hubiera más ruido, principalmente. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que en los registros que recopiló había 4 de entregas de EPP (elementos de protección personal), que son hojas completas con los elementos entregados al trabajador; y ellos se deben entregar según el trabajo que se está realizando, si es tapón auditivo desechable se entregan dos diarios y se van cambiando; y los fonos tienen duración hasta que ceden a un impacto, ahí pierden la vida útil, una caída, o se deterioran, dependen



del cuidado que se les dé, con un buen cuidado se van cambiando cada 2 meses, no se ocupan en todas las actividades, solo cuando se está expuesto al ruido. Si un trabajador presenta hipoacusia en sus exámenes ocupacionales, lo primero es ponerlo en contacto con el organismo administrador y que le entregue las recomendaciones, en este caso, están adheridos a Mutual, respecto al demandante ella (testigo) en ese momento no estaba en la empresa, pero lo que pudo recolectar en relación al demandante es que en los exámenes que iban con alteración no iban con recomendación especificada a ese campo, y ella paso a fin de 2016 a pasar de Ingeniería y Servicio, y el demandante estuvo trabajando para demandada hasta el 2016, lo que pasa es que trabajaban por obras. *A LAS CONSULTAS DEL TRIBUNAL*, señala que tanto el tapón auditivo desechable como el fono, cada uno cumple la protección de 85 decibeles, que se ocupan de diferentes formas para el trabajo, cuando se trata de trabajos más simples se usa el tapón que es desechable, y cuando son trabajos más expuestos a ruido se ocupa el tipo fono que va adherido al casco de seguridad. Desconoce a cuanto ruido estaba expuesto el demandante, porque pasan a diferentes obras; que cada vez que se adquiere un elemento de protección personal tiene que ir con la certificación, que está aprobado y que cumple con las normas de seguridad, y esas estaban, en su momento, cuando recopilaron la información.

Finalmente incorpora la respuesta a oficio de Mutual de seguridad de la Cámara chilena de la construcción, de fecha 17 de enero de 2019, que remite ficha clínica del demandante, audiogramas, informes de exámenes ocupacionales y pre ocupacionales e informe médico. En el informe médico se indica que en el año 2004, en noviembre se realiza evaluación ocupacional de compatibilidad de salud al demandante, que trabaja para empresa CONPAX MAQUINARIA SPA, y la conclusión es de compatibilidad de salud, con riesgo gran altura geográfica. En el año 2007, en marzo, se realiza otra evaluación, con riesgo altura física, misma empresa, se concluye compatibilidad de salud, pero se señala que se evidencia audiometría con compromiso de umbrales auditivos e incapacidad auditiva 14,14% y se indica que no debe trabajar con exposición a ruido e incorporar a programa de conservación auditiva. Año 2008, en marzo, nueva evaluación, se evidencia mismo compromiso auditivo, pero con incapacidad de 12,68% y se indica que no debe trabajar con exposición al ruido; y en julio, otra evaluación ocupacional, en el cual se evidencia compromiso auditivo con 8,61% de incapacidad auditiva, y se indica que debe ser



incorporado a programa de conservación auditivo. Año 2009, evaluación ocupacional que destaca audiometría con hipoacusia avanzada IA 7,48%, no compatible de salud por riesgo cardiovascular. Año 2011, septiembre evaluación ocupacional, en evaluación destaca audiometría con hipoacusia avanzada IA 9,26%, y dislipidemia moderada; conclusión: compatibilidad de salud. Año 2012, agosto, evaluación ocupacional, en evaluación destaca audiometría con hipoacusia avanzada IA 18,85%; conclusión: compatibilidad de salud. Año 2013, agosto, evaluación ocupacional, en evaluación destaca audiometría con hipoacusia avanzada IA 20,96%. No compatible y se deriva a cardiólogo para evaluación. El 3 de octubre de 2013, se emite informe de compatibilidad con riesgo altura física y operación de equipo móvil, con observación de no exponerse a ruido. Año 2014, septiembre, evaluación ocupacional, en evaluación destaca audiometría con hipoacusia avanzada IA 13,49%; conclusión: compatibilidad de salud, con observación de no exponerse al ruido. En todas esas evaluaciones el empleador era CONPAX MAQUINARIAS SPA. En el año 2016, enero, otro examen ocupacional,, que destaca en evaluación audiometría con hipoacusia avanzada IA 16,58%, compatible con observación de no exponerse al ruido..

SOBRE EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:

OCTAVO: Que, como excepción el demandante alega la prescripción de la acción deducida por el trabajador, aduciendo que el diagnóstico se realizó con fecha 13 de febrero de 2011 y no con fecha 6 de marzo de 2018, como lo plantea el demandante, por lo que conforme a la ley la acción estaría prescrita. Y conferido el traslado a la demandante, en audiencia preparatoria, solicita el rechazo de la excepción, por cuanto sostiene que el diagnóstico de la enfermedad que afecta al actor, de hipoacusia, solo fue realizado por el organismo competente en marzo de 2018, por lo que la acción no se encuentra prescrita.

Que conforme al material probatorio incorporado por las partes, la conclusión a la que arriba a este sentenciador es que la demanda se dedujo dentro del término legal, ello por cuanto conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley 16.744, se establece que las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad.



Que en el caso sub lite la discusión se centra en determinar cuándo es que el trabajador tuvo un diagnóstico de la enfermedad que lo aqueja, para ello es necesario tener claro qué se comprende por la voz “diagnóstico”, en este sentido –y dado que la norma legal no da una definición, por lo que hay que recurrir a su sentido natural y obvio, conforme las normas de interpretación- la Real Academia de la Lengua Española define el término en su segunda acepción de la siguiente forma “*Determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos*”, ahora bien de lo dicho fluye que es necesario establecer que se entiende por “*determinar*”, en este sentido recurriendo a la misma fuente, se tiene que ésta define la palabra en distintas acepciones de las siguientes formas “*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello*”, “*Establecer o fijar algo*” “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”, entre otras acepciones que son más imprecisas en relación al tema. Por su parte el Gran Diccionario de Sinónimos y Antónimos, señala como sinónimos de “diagnóstico”, dictamen y juicio.

Que para el caso sub iudice, lo relevante será determinar en virtud de la prueba rendida, cuándo es que el diagnóstico adquirió carácter de certidumbre y permanencia, este último también requisito del diagnóstico, ya que éste es sobre la base de una enfermedad invalidante o la muerte del trabajador, consecuencias que son de suyo irreversibles.

Que de lo expuesto se desprende de manera inequívoca que es esencial en un diagnóstico el que éste tenga carácter de certeza, puesto que, si no existe certeza, entonces, se hablara de un error de diagnóstico o inclusive de un diagnóstico falso. En este sentido, era carga de la demandada acreditar que ya con fecha 13 de febrero del 2011 existía un diagnóstico que revestía el carácter de permanente, carga probatoria que no satisfizo. Por el contrario, la demandante incorpora varios documentos en los que acredita que existía una oscilación entre el porcentaje de hipoacusia, sin haberse establecido con certeza, sino hasta la dictación de la resolución de la COMPIN que le dio fecha cierta el día 6 de marzo del 2018.

Que lo anterior aparece ratificado por la propia Ley 16.744, ya que la misma en su artículo 7° al definir enfermedad profesional, lo hace de la siguiente forma “*Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo*



que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte”. Si la consecuencia es la incapacidad o la muerte del trabajador, ergo el efecto debe ser permanente.

Que del material probatorio acompañado por las partes, la Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744 de fecha 06 de marzo del 2018 de la COMPIN, logra acreditar que la enfermedad profesional por la que se demandó tenía carácter de permanencia que requirió un diagnóstico, el que fuera establecido precisamente en esa fecha, al indicarse que el actor presenta un diagnóstico de “HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL”, por lo que el plazo prescripción debe computarse desde aquella fecha, y en consecuencia, rechazarse la excepción de prescripción opuesta.

Que al efecto, la Corte Suprema de Justicia en causa Rol C-18302-2017 ha señalado en sentencia que declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia lo siguiente “se rige por las normas comunes y que el plazo de prescripción respectivo se contabiliza desde el dictamen definitivo emitido por la autoridad competente; y en la tercera, se establece que en caso de la hipoacusia, el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha del diagnóstico con inhabilitación, esto es, considera que cada diagnóstico, ya sea el inicial, los intermedios o el final, conducen a acciones con su propia exigibilidad... Sin embargo, en el presente caso no se satisface la referida exigencia, desde que los fallos de contraste no contienen una interpretación diversa acerca de la fecha desde la cual se cuenta el plazo de prescripción extintivo de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la hipoacusia, y la época en que debe estimarse terminado el procedimiento administrativo de la ley N° 16.744 que diagnostica la enfermedad o incapacidad de un trabajador, porque razonan sobre la base de hechos diferentes que no es posible homologar para el efecto uniformador.”

NOVENO. Que, mayor abundamiento, si el demandado hubiera querido tener un diagnóstico con fecha anterior, bien podría haber instado al trabajador para que se realizara los exámenes correspondientes, recordando que el vínculo laboral se extendió hasta el día 31 de mayo de 2015, ello no solo en beneficio del empleador, para haber tenido una fecha cierta anterior, para computar el plazo de prescripción, sino porque además conforme lo dispone el artículo 184 del Código Laboral, en el empleador pesa la obligación de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, por lo tanto era exigible para el empleador haber



instado por que el trabajador se hubiera realizado los exámenes correspondientes, a fin de tener un diagnóstico certero lo antes posible, máxime cuando en los exámenes ocupacionales, ya se le instó a partir del año 2007 a incorporar al demandante en programas de conservación auditiva, conforme consta del oficio requerido por la propia demandada a la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. De modo que hoy no puede pretender beneficiarse de su propia desidia, puesto que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

SOBRE EL FONDO.

DÉCIMO: Que conforme aparece de los antecedentes aportados en autos, al demandante le fue prescrita enfermedad profesional con fecha 6 de marzo de 2018, con incapacidad de 25%, consistente en HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL, y de acuerdo a los antecedentes aportados por éste, unido al oficio emitido por la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la construcción, dicha enfermedad se originó mientras desarrollaba funciones para la demandada, toda vez que consta tanto de las pruebas aportadas, como de la propia contestación de la demanda, que nada dice al efecto, pero reconoce que el actor trabajo en calidad de conductor de camiones, en diferentes obras en las que se encontraba desarrollando funciones la demandada, y conforme los contratos de trabajo incorporados en juicio, tales labores se iniciaron el 28 de abril de 2003, hasta mayo de 2015, y conforme consta además de las declaraciones de los testigos del demandante la labor del actor era la conducción de camiones mixer, buldozer y tolvas, en faenas de la minería, lo que también se desprende de los informes ocupacionales aportados; y aparece que en el año 2004, no presentaba problemas auditivos, según informe ocupacional, para ya a partir del año 2007 presentar problemas auditivos, que no le impedían desarrollar sus funciones, pero respecto de lo cual se indicaba en dichos informes al empleador –la demandada- la no exposición al ruido del trabajador.

Que, establecido que la enfermedad profesional del actor deriva de la labor desarrollada para la demandada, corresponde a ésta demostrar que adoptó todas la medidas de seguridad necesarias y eficaces para evitar la misma y que, no obstante ello, la misma se produjo.



UNDÉCIMO: Que la demanda aportó la prueba pormenorizada en los motivos sexto y séptimo de la sentencia, la que no logra demostrar fehacientemente la efectividad de haber adoptado las medidas de seguridad que le eran exigibles para evitar la enfermedad reclamada por el actor, puesto que si bien se incorporó la declaración de la testigo Ana María Bugüño Ahumada, prevencionista de riesgos, con el objeto de acreditar este punto de prueba, lo cierto es que esta misma señala en su declaración que comenzó a trabajar para la demanda en calidad de prevencionista con posterioridad al término de la relación laboral entre el demandado y la demandante, por lo que mal pudo saber las medidas que la empresa pudo haber tomado en aquella época, refiere haber reunido la información sobre el caso del demandante, pero ello es insuficiente para acreditar el punto de prueba, ya que ella puede dar cuenta de las actuales medidas de seguridad, pero no de las de otrora, puesto que la testigo no presenció los hechos de manera directa e inmediata, de modo que su declaración de aquella época solo puede referirse a lo que le han comentado otras personas, los que muy probablemente sean pertenecientes también a la empresa demandada. Que, además, la documental aportada, aun cuando da cuenta que se realizaron charlas de seguridad al demandante, y que se entregaron elementos de protección personal, incluidos tapones auditivos, no dan cuenta que tales medidas hayan sido eficaces para impedir el desarrollo y/o avance de la enfermedad de hipoacusia, desde el momento que nada se observa en esa documental respecto de medidas adoptadas por la demandada para incorporar al trabajador a programas de conservación auditiva, ante la primera alerta dada por la Mutual de seguridad en la evaluación ocupacional del demandante, ya en marzo de 2007, y menos que se haya adoptado la medida de entregar un trabajo al actor sin exposición al ruido o con una exposición mínima al mismo, máxime cuando la testigo Bugueño Ahumada, señala que si un trabajador presenta hipoacusia en sus exámenes ocupacionales, es derivarlo al organismo administrador para que le entregue las recomendaciones y que según lo que ella recopiló dicho organismo no dispuso ninguna recomendación, lo que resulta contradictorio con el oficio respuesta de la Mutual de seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que da cuenta que ya en los exámenes ocupacionales del actor de los años 2007, 2008 y 2014, dicho organismo administrador dispuso indicaciones al empleador, sin que conste que éste adoptó alguna medida al efecto.



Que respecto a la alegación de la demandada de que el actor haya tenido una conducta negligente en la que se haya expuesto a contraer la enfermedad, la demandada no rindió probanzas para acreditar dicha alegación, al contrario, la llamada a tomar las medidas eficaces y necesarias para la protección de la salud de sus trabajadores es el empleador, máxime si los servicios de sus dependientes implican riesgo en la actividad a desarrollar, como lo era en este caso, en trabajos con camiones de gran tonelaje, en faenas al interior de minas, en altura, expuestos a ruidos, conforme aparece de la declaración de los testigos señores Ramírez Olave y Antonio Hidalgo Castillo, que coincidieron en parte de la vida laboral del demandante para la demandada, en las faenas donde se desarrollaban los servicios, aunque trabajando para otras empresas, y quienes están contestes, dan suficiente razón de sus dichos y son presenciales para declarar que las funciones se realizaban en un ambiente de polvo y ruido permanente, en donde la demandada, al igual que otras empresas contratistas, entregaban implementos de menor calidad, lo cual redundaba en menor estándar de seguridad, en relación con aquellos entregados a los trabajadores directos de la minera, para la cual se prestaban los servicios.

DUODÉCIMO: Que ha quedado acreditado con la prueba rendida en juicio que el trabajador está afectado por una enfermedad profesional particularmente por los documentos signados en el considerando cuarto, y especialmente por Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744 de fecha 06 de marzo del 2018 de la COMPIN, se logró acreditar la existencia de una enfermedad profesional, pero sobre todo, es importante colocar de relieve que el propio abogado representante de la demandada en las observaciones a la prueba que obran en el registro de audio reconoce la existencia de la enfermedad profesional, pero que dicha acción estaría prescrita.

DÉCIMO TERCERO: Que de lo razonado en los motivos que anteceden se colige que el demandado no cumplió en forma eficaz con su obligación de protección y prevención para con el demandante, toda vez que no obstante conocer que las funciones desarrolladas por el actor se encontraban expuestas a un ruido superior al permitido y que ello podría provocar una afectación a la salud de éste, no adoptó todas las medidas necesarias y eficaces para evitar ello, principalmente respecto a entrega de tapones auditivos de calidad, que no se deterioraran rápidamente con su uso, más aún no se



demuestra ni siquiera la cantidad de tapones auditivos entregados en la faena, ya que la única testigos de la demandada refiere que en el caso de los tapones estos son de uso diario y se deben entrega un par diarios, lo que no consta fehacientemente; más aún, pese a las indicaciones realizadas por el organismo administrador respectivo, tampoco la demandada demostró de forma alguna haber adoptado medidas para no exponer al actor al agente que provocaba su afección, esto es, el ruido, y menos aún haber tomado cualquier otra medida paliativa al efecto o de prevención, lo que se ve confirmado por los dichos de su única testigo,

Que establecido el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación de seguridad para con el demandante, y que el demandante durante el tiempo que laboró para la demandada estuvo expuesto al ruido ambiente en decibeles muy superiores a 85% , que es la protección que daban los tapones y fonos entregados por la demandada, y que además, la demandada no adoptó todas le medidas necesarias para proteger en forma eficaz su salud, lo que le ocasionó la enfermedad profesional derivada precisamente de la exposición a dicho contaminante ambiental, por lo que existe una relación causal entre el incumplimiento de la demandada y la declaración de enfermedad profesional del demandante, lo que deriva de la negligencia de aquélla en el cumplimiento de su deber de protección y seguridad, y en consecuencia deviene en que quien provocó el daño indemnice el mismo.

Que el demandante solicita se indemnice el daño material y moral provocado, indicando que el daño material es el daño físico y consecencialmente la pérdida del sentido de escuchar, el que evalúa en \$40.000.000, y el daño moral consistente en el sufrimiento que le ocasiona en su persona la pérdida de la facultad de escuchar, con el detrimento de sus relaciones personales y familiares, además de haber perdido autonomía en su quehacer diario, estimando el mismo en la suma de \$20.000.000.

DÉCIMO CUARTO: Que el daño material o patrimonial corresponde al lucro cesante y daño emergente, regulación normativa que se desprende del artículo 1556 del Código Civil, únicas normas que dan una concepción de dichos rubros indemnizatorios. Por su parte, la doctrina ha comprendido que los daños patrimoniales son aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio. Es daño



patrimonial el que se traduce en una disminución del activo (en razón de la destrucción o deterioro de una cosa, de gastos en que la víctima debe incurrir, o por cualquiera otra pérdida patrimonial), o porque el hecho del responsable ha impedido que el activo se incremente (como la paralización de la actividad empresarial o con la incapacidad laboral). La disminución del activo da lugar a un daño emergente, y la imposibilidad de que se incremente, a un lucro cesante (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, pág. 231)..

Que el daño descansa sobre la base de ciertos principios, tales como el de certidumbre -todo daño debe ser cierto-, que debe ser probado, debe ser personal y directo. Que en cuanto al daño emergente, comprendido como la disminución de patrimonio, lo cierto es que la demandante con toda la prueba rendida no fue capaz de acreditarlo, puesto que si bien inclusive podría concluirse que esta enfermedad ha generado un daño emergente en el trabajador, ello debió ser acreditado, a través de los gastos en los que ha debido incurrir el demandante producto de la enfermedad (gastos médicos, de aparatos tecnológicos, gastos de traslado, estadías, etc.) sin embargo, nada de ello acompañó en orden a acreditar la existencia dicho daño, por lo que el tribunal mal puede acceder a la demanda sobre esta pretensión.

Que en relación con el lucro cesante, ello no fue solicitado expresamente en el libelo pretensor, lo cual ya es suficiente para su rechazo. Sin perjuicio de ello, en el caso que se estimase que el daño “material” reclamado por el actor se refería también al lucro cesante, y por cuanto el mismo se entiende como la expectativa de ganancia cierta, la parte demandante no acompañó prueba suficiente que permita darlo por acreditado y cuantificarlo, puesto que no es posible determinar si existirá pérdida efectiva de ganancia por la enfermedad del trabajador, que si bien el testigo Manuel Ramírez Olave, indicó que le costará ahora al trabajador mucho más encontrar trabajo, lo cierto es que ello es una calificación que hace el propio testigo y no un hecho sobre el cual hubiese sido llamado a declarar. Y la sola declaración de incapacidad tampoco es suficiente para ello, toda vez que la misma no se trata de una gran invalidez, que le impida absolutamente desempeñar alguna labor, sin que existan antecedentes ciertos que permitan demostrar una pérdida de ganancia efectiva.



DÉCIMO QUINTO: Que en lo tocante al daño moral, cabe hacer presente que consiste en el dolor, padecimiento o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor o crédito, efectos que, de acuerdo a las probanzas aportadas por el demandante, en especial la resolución de incapacidad, la declaración de sus testigos, que dan cuenta que por esta afección el actor se ha ido aislando incluso de su propia familia, porque no escucha bien, se comunica a gritos con las personas, lo que causa rechazo y aislamiento, y que el grado de incapacidad fue determinado en un 25%, que además se trata de una hipoacusia bilateral, todo lo cual da cuenta que el actor ha sufrido dolor, padecimiento o molestia en su sensibilidad interna y su integridad psicológica, lo que importa un daño moral que debe ser resarcido, fijándose, prudencialmente, en la suma de quince millones de pesos.

DÉCIMO SEXTO: Que la prueba rendida ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y la no analizada expresamente, no altera en lo absoluto lo razonado por este sentenciador y las conclusiones a las cuales ha arribado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 10,11, 184, 186y siguientes, 446, 453, 454, 456, 457, 459 y 462, todos del Código del Trabajo, artículo 7°, 69, 79 Ley 16.744, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios contractuales por enfermedad profesional deducida por don JULIO ENRIQUE ORELLANA VALDÉS contra CONPAX Maquinarias SPA., y en consecuencia se **DECLARA:**

a.- Que la demandada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo.

b.- Que el incumplimiento de las referidas obligaciones es causa suficiente para haber generado el cuadro de hipoacusia que padece el demandante.

c.- Que tal conducta ha generado en el actor un daño moral que debe ser resarcido y el que se estima en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), a la que es condenada a pagar al mismo por la demandada CONPAX Maquinarias SpA.



III.- Que la suma ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la del pago efectivo con intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

IV.- Que SE RECHAZA en todo lo demás la demanda de autos.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, previa certificación.

Devuélvase los documentos a los partes ejecutoriada que sea esta sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-7189-2018.

RUC 18-4-0122458-7

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

